



RAD. 2024-00169. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 28 de junio de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la acción de tutela promovida por EDUIN IGLESIAS PEREZ contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora.

JONATHAN ROMERO VARGAS
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920240016900
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: EDUIN IGLESIAS PÉREZ
ACCIONADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la acción de tutela, advierte el Despacho que fue promovida por EDUIN IGLESIAS PÉREZ contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y principio de la confianza legítima.

Así, se revisaron las reglas de reparto fijadas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, evidenciando que en el numeral 2 del mismo, se estableció que las acciones de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional deben ser repartidas en primera instancia a los jueces del circuito, de modo que, ante el cariz de dichas entidades, es del caso ADMITIR la presente acción constitucional, al encontrarse cumplidas las formalidades previstas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo desarrollan.

De otro lado, atendiendo que la petición del accionante está orientada a que se haga valer la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC 20182120177985 del 24-12-2018, para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58383, es evidente que les asiste un interés legítimo a las personas incluidas en la mencionada lista, vale decir, a los ciudadanos RAFAEL MARIA HURTADO BARRERA, ROBERTO DE JESUS RODRIGUEZ VANEGAS y FERNANDO MIGUEL IGLESIAS RIVERA, en tanto, podrían resultar eventualmente afectadas con la decisión que se tome por esta autoridad judicial. Entonces, se ordenará su vinculación con fundamento en el Auto 019 de 1997, el que se mantiene en la actualidad como lo precisó en la sentencia SU116-2018, en la que indicó:

“(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional”.

En consecuencia, se ordenará a las convocadas que, en el término máximo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe sobre los hechos objeto de la acción, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer ante este Despacho, advirtiéndoles que, en caso de renuencia, se tendrán por ciertos los hechos del escrito tutelar y se resolverá de plano.

Al efecto de notificación de las vinculadas se ordena que esta se realice por intermedio de la CNSC y el SENA, contando para ese fin con el término máximo de tres (3) horas contadas a partir de la notificación de este auto, debiendo remitir las constancias de que realizó la notificación.

Se habilita al abogado Jesús Céspedes Hernández para actuar como apoderado judicial de accionante en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela instaurada por EDUIN IGLESIAS PÉREZ contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y principio de la confianza legítima.

2. VINCULAR a la acción constitucional a los señores RAFAEL MARIA HURTADO BARRERA, ROBERTO DE JESUS RODRIGUEZ VANEGAS y FERNANDO MIGUEL IGLESIAS RIVERA, quienes, junto con el accionante conforman la Lista de Elegibles plasmada en la Resolución CNSC 20182120177985 del 24-12-2018,



para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58383.

3. ORDENAR a los convocados y a los vinculados que, en el término máximo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan informe sobre los hechos objeto de la acción, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer ante este Despacho, advirtiéndoles que, en caso de renuencia, se tendrán por ciertos los hechos del escrito tutelar y se resolverá de plano.

4. ORDENAR a la CNSC y el SENA que notifiquen de la existencia de esta acción de tutela a los vinculados, contando para ese fin con el término máximo de tres (3) horas contadas a partir de la notificación de este auto, debiendo remitir al Juzgado las constancias de que realizaron la notificación.

5. NOTIFIQUESE la presente providencia en forma personal o en la forma más idónea posible, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

6. HABILITAR al abogado Jesús Céspedes Hernández para actuar como apoderado judicial de accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza